

Señora

JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Atn. Dra. Natalia Andrea Guarín Acevedo

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ANA GLADYS COMBARIZA MERCHAN Y OSCAR ORLANDO GONZALEZ COMBARIZA**

Rad. 2021-00413

ÁLVARO ANDRÉS CRUZ CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.399.299 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional de abogado número 193.459 del C. S. de la J. y **EDWARD ALBERTO CRISTANCHO MENDIETA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.326.787 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional de abogado número 193.563 del C. S. de la J. en calidad de apoderados de los señores **ANA GLADYS COMBARIZA MERCHAN Y OSCAR ORLANDO GONZALEZ COMBARIZA** dentro del proceso citado en la referencia, con fundamento en los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso, respetuosamente manifiesto que **INTERONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra de su providencia de fecha 16 de agosto de 2023, notificada mediante anotación en estado del día 17 de los mismos mes y año, con la cual se aprobó la liquidación de costas, con base en los siguientes:

OBJETO DEL RECURSO

Con el presente se tiene como objeto se **REVOQUE** la providencia impugnada, y, en su lugar, se **ORDENE** que en la liquidación de costas de fecha 16 de agosto de 2023 se **FIJE** la suma de agencias en derecho conforme a los criterios legales para tal fin y las actuaciones efectuadas por esta defensa dentro del presente proceso.

FUNDAMENTO

I. EN RELACIÓN CON LAS AGENCIAS DE DERECHO.

La fijación de agencias en derecho debe realizarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, que para el efecto establece, en su parte pertinente que:

"(...)

*4. Para la fijación de agencias en derecho **deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.** Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, **el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado** o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

(...)”. (Resaltado fuera de texto).



Calle 71 # 5-97 Of. 503



contactenos@crabogados.co



(601) 2175211



www.crabogados.co

De conformidad con lo anterior, el juez, al momento de señalar el valor que corresponde por concepto de agencias en derecho, deberá tener en cuenta dos parámetros fijados por la ley que son:

- 1.- Aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y
- 2.- La naturaleza, calidad, y duración de la gestión realizada por el Apoderado.

Respecto del primer parámetro a tener en cuenta para la fijación de agencias en derecho, tenemos que el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece, en su artículo 2º, lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 2º: Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

(...)”. (Resaltado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 5º del mismo acuerdo, señala que:

"ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

(...)

4. PROCESO EJECUTIVO.

En única y primera instancia

(...)

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

(...)”. (Resaltado fuera de texto).

Es pertinente entonces recordar lo mencionado por la Corte Constitucional, en Sentencia de Constitucionalidad C-089 de 2002, respecto al concepto de agencias en derecho y la discrecionalidad del juez para fijarlas, así:

"(...) las agencias en derecho no son otra cosa que la COMPENSACIÓN POR LOS GASTOS DE APODERAMIENTO en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte





A B O G A D O S

y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra esta y aquel.

(...)

De otro lado, **AL MOMENTO DE FIJAR LAS AGENCIAS EN DERECHO, LA ACTIVIDAD DEL JUEZ ESTÁ SUJETA A LAS PREVISIONES DEL NUMERAL 3º DEL ARTÍCULO 393 DEL C.P.C.**, que dispone la aplicación de las tarifas establecidas por los colegios de abogados, y la obligación de tener en cuenta otros factores como la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso, y "otras circunstancias especiales", señalando como tope el máximo previsto en las tarifas mencionadas. **EN ESTA MEDIDA, ES CLARO QUE EL JUEZ TIENE CIERTO GRADO DE DISCRECIONALIDAD, PERO ELLA TAMPOCO PUEDE SER CONFUNDIDA CON LA ARBITRARIEDAD.**" (Resaltado fuera del texto original)¹

En este orden de ideas, es pertinente indicar que conforme a las sumas adeudadas a la sociedad Bancolombia S.A. por concepto de los pagarés No. 1260090479 y 1260087891, monto aprobado por el Despacho, el valor total de la deuda que se ejecuta asciende hasta el día 17 de septiembre de 2.021 a la suma de **MIL CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.049'828.200,00)**; y es respecto de esta suma que se debe aplicar los rangos de porcentaje al que se refiere el acuerdo mencionado.

Así entonces, se tiene que el margen entre el 3 % y el 7.5 % al que se refiere el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable al presente caso sobre los **\$1.049'828.200** valor al cual ascendió la cuantía de las pretensiones, corresponde a un rango entre **\$31'494.846 y \$78'737.115**.

Ahora bien, revisada la actuación adelantada por la parte demandada para verificar la **"calidad y la duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado"**, segundo parámetro a tener en cuenta conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura que desarrolla la norma citada, se tiene lo siguiente:

Haciendo referencia a la actuación adelantada durante el proceso, al que se circunscribe la liquidación objeto del presente recurso, debe tenerse en cuenta que en representación de los señores **ANA GLADYS COMBARIZA MERCHAN Y OSCAR ORLANDO GONZALEZ COMBARIZA** esta defensa se allanó a las pretensiones alegadas por la parte demandante al desistir de las excepciones que habían sido presentadas en el momento legalmente establecido para tal fin, en otras palabras, se realizaron una serie de actos moderados de postulación los cuales desencadenaron la no existencia de un desgaste sustancial del aparato judicial.

Situación anterior que debe tenerse en cuenta, conforme a las normas legales mencionadas, para efectos de liquidar las agencias.

¹ Sentencia C-089 de 2002. Referencia: expediente D-3629. Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 199 del artículo 1º del Decreto 2282 de 1989, que modificó el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil. Demandante: Jorge Luis Pabón Apicella. M. P.: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dos (2002).



Calle 71 # 5-97 Of. 503



contactenos@crabogados.co



(601) 2175211



www.crabogados.co



A B O G A D O S

No obstante todo lo enunciado, la suma fijada por su despacho como Agencias en derecho, esto es, \$50'000.000, **asciende a cerca del cinco por ciento (5 %) del monto adeudado por concepto de los títulos valores indicados con anterioridad, siendo este porcentaje considerablemente superior tomando en cuenta los actos que llevaron al no retardo del proceso**, lo que implica desconocer los criterios señalados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura especialmente en lo relacionado a *"la duración de la gestión ejecutada por el apoderado"*.

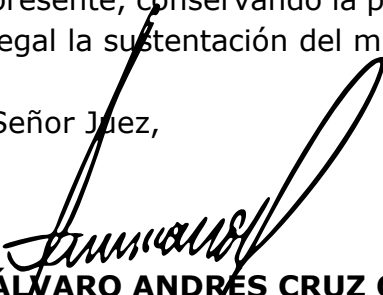
Por lo anterior, respetuosamente le solicito se sirva modificar la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, en lo que tiene que ver con el rubro de agencias en derecho y en su lugar se proceda a fijarlas en un monto que, si bien se encuentre dentro del "3 % y el 7,5 % de la suma determinada" en el caso de que se dicte sentencia para seguir adelante con la ejecución, se ajuste a la situación real dentro del proceso, esto es, el no desgaste procesal como consecuencia del allanamiento por parte de nuestros representados **ANA GLADYS COMBARIZA MERCHAN Y OSCAR ORLANDO GONZALEZ COMBARIZA**.

SOLICITUD

En consideración a los argumentos expuestos, respetuosamente solicitamos a su Despacho se sirva **REVOCAR** la providencia impugnada, y, en su lugar, se **ORDENE** que en la liquidación de costas de fecha 16 de agosto de 2023 se **FIJE** la suma de agencias en derecho conforme a los criterios legales para tal fin.

En subsidio del recurso de reposición, respetuosamente solicitamos al Despacho conceda el recurso de apelación. El que sustentamos en los mismos términos del presente, conservando la potestad de ampliar, adicionar o sustituir en la oportunidad legal la sustentación del mismo.

Señor Juez,


ÁLVARO ANDRÉS CRUZ CALDERÓN
C.C. No. 1.032.399.299
T.P. No. 193.459 del C.S. de la J.

EDWARD ALBERTO CRISTANCHO M.
C.C. No. 1.026.326.787
T.P. No. 193.563 del C. S. de la J.



Calle 71 # 5-97 Of. 503



contactenos@crabogados.co



(601) 2175211



www.crabogados.co

RV: Rad. 2021-00413 - Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía de BANCOLOMBIA S.A. contra ANA GLADYS COMBARIZA MERCHAN Y OSCAR ORLANDO GONZALEZ COMBARIZA

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 23/08/2023 16:59

Para: Arley Eduardo Espinosa <aespino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Edward Cristancho <edwardcristancho@crabogados.co>

Enviado: miércoles, 23 de agosto de 2023 4:58 p. m.

Para: Álvaro A. Cruz C. <alvarocruz@crabogados.co>; Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Catalina Lobera <catalina.lobera@phrlegal.com>

Asunto: RE: Rad. 2021-00413 - Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía de BANCOLOMBIA S.A. contra ANA GLADYS COMBARIZA MERCHAN Y OSCAR ORLANDO GONZALEZ COMBARIZA

Coadyuvo

Cordialmente,



De: Álvaro A. Cruz C. <alvarocruz@crabogados.co>

Enviado el: miércoles, 23 de agosto de 2023 4:57 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Edward Cristancho <edwardcristancho@crabogados.co>; Catalina Lobera <catalina.lobera@phrlegal.com>

Asunto: Rad. 2021-00413 - Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía de BANCOLOMBIA S.A. contra ANA GLADYS COMBARIZA MERCHAN Y OSCAR ORLANDO GONZALEZ COMBARIZA

Señor

JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ANA GLADYS COMBARIZA MERCHAN Y OSCAR ORLANDO GONZALEZ COMBARIZA**

Rad. 2021-00413

ÁLVARO ANDRÉS CRUZ CALDERÓN, en mi calidad de apoderado de los demandados dentro del proceso de la referencia, dentro de la oportunidad legal y con fundamento en los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso, respetuosamente manifiesto que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra de su providencia de fecha 16 de agosto de 2023, notificada mediante anotación en estado del día 17 de los mismos mes y año, con la cual se aprobó la liquidación de costas, con base en el memorial adjunto.

En subsidio del recurso de reposición, respetuosamente solicito se sirva conceder el recurso de apelación.

Cordialmente,



Álvaro Andrés Cruz Calderón

Socio Fundador

☎ 3016567968

✉ alvarocruz@crabogados.co

📍 Calle 71 # 5-97 Of. 503 Bogotá, Colombia

☎ (601) 2175211

* Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos de inmediato telefónicamente al (601) 2175211 o vía e-mail, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido. Cualquier opinión, conclusión u otra información contenida en este mensaje, que no esté relacionada con las actividades oficiales de nuestra firma, deberá considerarse como nunca proporcionada o aprobada por la firma.

* Confidentiality notice: This message is intended only for the use of the individual or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged or confidential. If you received this communication in error, please notify us immediately by telephone (601) 2175211 or by e-mail delete the e-mail and do not disclose its content to any person. Opinions, conclusions and other information in this message, not related to the official business of our firm, shall not be understood as given or endorsed by it.



Consider before printing... Considere antes de Imprimir

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

PROCESO: 110013103019202100413 00

Hoy 25 de AGOSTO de 2023 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia:	28 de AGOSTO de 2023 a las 8:00 A.M.
Finaliza:	30 de AGOSTO de 2023 a las 5:00 P.M.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ